

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA MIXTA

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Conflicto negativo de competencia
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario de Santander
Demandada	Caprecom en Liquidación
Radicado conflicto	2023-045
Discutido y aprobado en	Acta 128 de 14/07/2023
Decisión	Corresponde al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Magistrado Ponente	José Antonio Cruz Suárez

Procede la Sala Mixta a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 27 Laboral y 15 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, D.C.

I. ANTECEDENTES

1. La E.S.E. Hospital Universitario de Santander demandó a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE en Liquidación – en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la Resolución AL-12930 de 29 de septiembre de 2016 que resolvió el recurso de reposición instaurado contra la Resolución AL-06524 de 2016, expedidas por la entidad demandada, y el pago de unas acreencias derivadas de la prestación de servicios de salud.
2. El asunto fue asignado al Tribunal Administrativo de Oralidad de Santander, quien con auto del 10 de noviembre de 2017 declaró su falta de competencia territorial y remitió el caso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído del 12 de septiembre de 2019 consideró que no podía asumir el conocimiento del asunto, por tratarse de un conflicto de carácter laboral y de seguridad social. Por tal razón, envió la actuación a la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria.

4. El Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, a quien se repartió el proceso, manifestó con auto de 24 de octubre de 2019 que no era competente para conocer el asunto al considerar que la controversia involucra el pago de títulos valores suscritos entre las partes (facturas), la cual debe ser resuelta por la especialidad civil.

5. El caso fue asignado al Juez 15 Civil del Circuito de Bogotá, quien rechazó la competencia en proveído del 1º de diciembre de 2020, porque, como se trata de cobros derivados de la prestación de servicios de salud, su trámite es atribución de la especialidad laboral. En consecuencia, declaró la existencia de un conflicto de competencia, el cual remitió a la Corte Suprema de Justicia para que lo resolviera.

6. La Sala de Casación Civil, mediante el auto AC1863 de 19 de mayo de 2021 envió el proceso a la Corte Constitucional al estimar que se planteó un conflicto de jurisdicciones entre la contencioso administrativa y la ordinaria, ésta última en sus especialidades civil y laboral.

7. La Corte Constitucional, a través del auto 1314 del 7 de septiembre de 2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el asunto, por cuanto no se cumplió con uno de los presupuestos previstos para los conflictos de jurisdicción, consistente en que dos autoridades judiciales reclamen para sí, o rechacen mutuamente la competencia para conocer el proceso. En el presente asunto, razonó, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue la que consideró que no tenía la competencia para conocer del asunto, mientras que los jueces laboral y civil aceptaron que éste debía ser adelantado por la jurisdicción ordinaria y nunca le reprocharon al juez administrativo la remisión del expediente. Por esta razón le solicitaron a la Corte Suprema de Justicia que definiera si el proceso correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o civil.

8. La Sala de Casación Civil, mediante decisión del 20 de enero de 2023, dispuso remitir el conflicto suscitado a la Sala Plena para su solución, de conformidad con los artículos 16.3 y 18 de la Ley 270 de 1996.

9. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con pronunciamiento del 12 de mayo de 2023, se abstuvo de dirimir el conflicto ya que consideró que ello es de competencia de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala Mixta:

1. Lo primero que se advierte es que en la primera pretensión, la parte demandante solicita la “*nulidad parcial y restablecimiento del derecho*” frente a una resolución expedida por el liquidador de Caprecom, lo que permite colegir que, en línea de principio, subyace una actuación de la administración. En ese orden, se trataría de un asunto atribuido a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme al inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

2. No obstante lo anterior, es preciso reproducir lo que en el presente asunto señaló la Corte Constitucional en el auto 1314 de 7 de septiembre de 2022:

10. En el presente caso se tiene que la Corte Suprema de Justicia, al analizar la controversia objeto de estudio evidenció que los jueces ordinarios del caso (laboral y civil) negaron su competencia para conocer el caso, pero omitió valorar que estas autoridades rechazaron su competencia por argumentos que no se relacionan con su falta de jurisdicción y que, por el contrario, se enmarcan únicamente en la delimitación de la especialidad a la que le corresponde conocer del trámite dentro de la jurisdicción ordinaria.

11. Así, a pesar de que es cierto que inicialmente este caso había sido conocido por un juez administrativo, quien consideró que la competencia para adelantar este trámite recaía en los jueces ordinarios laborales, lo cierto es que los jueces ordinarios aceptaron que el proceso debía ser adelantado por la jurisdicción ordinaria y nunca le reprocharon al juez administrativo la remisión del asunto. Es por esa razón que le solicitaron a la Corte Suprema de Justicia que definiera si el caso correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral o civil.

12. *En ese sentido, como quiera que de los pronunciamientos realizados por los jueces ordinarios no resulta factible deducir la existencia de un conflicto de jurisdicciones, en cuanto, tanto el juez civil como el laboral se abstuvieron de endilgaron la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde entonces resolver el conflicto de competencia dentro de la jurisdicción ordinaria o remitirlo al órgano que concierne, en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.*

13. *En ese orden de ideas, como solo una jurisdicción fue la que consideró que no tenía la competencia no se cumple el presupuesto subjetivo de los conflictos de jurisdicción que exige que dos autoridades judiciales reclamen para sí, o rechacen mutuamente la competencia para conocer del proceso.*

14. *En la medida que en este caso no se cumple con el presupuesto subjetivo de los conflictos de jurisdicción, la Corte se declarará inhibida y se dispondrá la remisión del expediente CJU-1000 a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dentro de su competencia resuelva el conflicto de competencia que existe dentro de su jurisdicción o remita el caso al órgano que considere competente para el efecto.*

3. En ese orden, disciplina el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 que:

Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Resaltado fuera de texto)

4. Bajo el anterior panorama, la Sala Mixta es competente para dirimir, exclusivamente, el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 27 Laboral y 15 Civil del Circuito, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

2. La controversia suscitada:

1. En la demanda con la cual despuntó el presente trámite se solicita la “*nulidad parcial*” de la Resolución No. AL-12930 (29/09/2016) (pretensión primera) y, como consecuencia de ello “*a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ordenar a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE, entidad promotora de salud del régimen subsidiado en liquidación, que reconozca a favor de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, el pago de las acreencias oportunamente presentadas y rechazadas (...)*” en cuantía de \$994.724.783,78 (pretensión segunda) con soporte en facturas.

2. Como fundamento de los anteriores pedimentos se esgrimió, en compendio, que las partes suscribieron contratos “*durante los años 2011-2015, cuyo objeto era “PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICO ASISTENCIALES DE SALUD DE MEDICINA ALTA COMPLEJIDAD DEBIDAMENTE (sic) HABILITADOS POR EL ENTE TERRITORIAL PARA LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN SUBSIDIADO AFILIADOS A CAPRECOM EPS-S DE LA TERRITORIAL SANTANDER Y POBLACION ESPECIAL INPEC”*”. Iniciado el proceso de liquidación de CAPRECOM EICE, la actora procedió a radicar los soportes Medico-Administrativos de la facturación que le adeudaba la demandada en la suma de “*\$3.177.915.849,00*” por concepto de prestación de servicios de Salud del Régimen Subsidiado, para lo cual se relacionaron las facturas respectivas. La demandada expidió la Resolución No. AL-06524 de 2016 mediante la cual se rechazó la acreencia por un valor de “*\$3.243.401.556,00*”, interponiendo la demandante el recurso de reposición, el cual fue solventado con la Resolución AL-12930 del 29 de septiembre de 2016, con la cual se revocó parcialmente la resolución recurrida. En consecuencia, de la suma de “*\$3.243.401.556,00*”, se le reconoció a la demandante “*\$2.248.676.808,78*” y no se reconoció la suma de “*\$994.724.783,78*” sobre la cual “*pretendemos la reivindicación del derecho*”.

3. El Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 24 de octubre de 2019 rechazó la demanda y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito. Para ello consideró que lo pretendido en ésta causa escapa del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral “*toda vez que no se trata de una controversia relativa a la prestación de los*

servicios de la Seguridad Social suscitada entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores o entidades administrativas, conflictos de los que sí conoce la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud del numeral 4 del artículo 2 del CPT, sino que se refiere al pago de unas sumas contenidas en un título valor- factura- que contiene, una obligación propia y susceptible de ser declarada ante la jurisdicción ordinaria civil quien cuenta con la competencia para ordenar el pago de las sumas allí consignadas, sin importar el negocio subyacente que dio origen a las referidas facturas, por lo tanto el presente es un asunto excluido del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en virtud del artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia es de competencia de los Juzgados Civiles del Circuito”.

4. El Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, con pronunciamiento del 1º de diciembre de 2020 resolvió no asumir el conocimiento del asunto por falta de competencia, provocando el respectivo conflicto. El sustento de su decisión se hizo consistir en que la controversia suscitada no es “*netamente de carácter civil*” y la llamada a dirimir la situación es la jurisdicción ordinaria laboral.

3. La solución al conflicto de competencia suscitado:

El asunto, atendiendo a que ninguno de los citados despachos “*rechazaron su competencia por argumentos que no se relacionan con su falta de jurisdicción*” (CC, auto 1314 de 2022), corresponde conocerlo al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., por las siguientes razones:

1. Lo que en últimas persigue la entidad demandante es el pago de unas facturas que le adeudan por concepto de servicios médicos que prestó a los asegurados de Caprecom EICE en Liquidación.

2. El artículo 622 del Código General del Proceso modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social contenida en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, el cual quedó del siguiente tenor:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...] 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Conforme con la salvedad efectuada en el segmento subrayado, por cláusula general o residual de competencia (art. 15 del CGP), el conocimiento de ese tipo de asuntos, que no tienen que ver con la asistencia y atención en salud relativos a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que están relacionados con obtener el pago de facturas generadas como consecuencia de la prestación de servicios de salud, corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, a menos que se encuentren asignados, de manera excluyente, a otra jurisdicción. Es indiscutible que los citados títulos valores tienen como cimiento un negocio jurídico – contrato – , que constituye la fuente de la obligación y que se garantiza con las facturas de venta de los servicios prestados, todo lo cual tiene un cariz netamente comercial.

3. Sobre la temática, y dejando al margen lo considerado por la Corte Constitucional en los autos 389-2021, 794-2021 y 1112-2021, pues, se reitera nuevamente, el presente no es un conflicto de jurisdicciones, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a partir del pronunciamiento APL2642 de 23 de marzo de 2017, reiterado en APL2208-2019 y APL985-2020, recogió la tesis que traía, para dejar sentado que el conocimiento en asuntos como el presente, corresponde a la especialidad civil, según las siguientes razones:

5. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,

*cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.
(...).*

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

A su vez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al zanjar conflictos de competencia entre despachos judiciales laborales de diferentes distritos, aparte de reiterar los anteriores precedentes, ha adicionado que:

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros) (CSJ, AL4302-2021).

4. Teniendo en cuenta los anteriores precedentes y el marco legal puesto de presente, se ordenará remitir el asunto al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. comunicándole lo dispuesto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de la misma ciudad, y a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA MIXTA**

III. RESUELVE

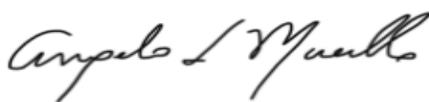
PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre los Juzgados 27 Laboral y 15 Civil del Circuito, ambos de Bogotá, D.C., en el sentido de señalar que el llamado a tramitar el proceso de la referencia, es el segundo despacho judicial mencionado, a quien se ordena remitir las diligencias.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí dispuesto al Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. y a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado de la Sala de Familia



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada de la Sala Laboral



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado de la Sala Penal

**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS 27
LABORAL Y 15 CIVIL DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ, D.C.,
RESPECTO DEL PROCESO ORDINARIO DE E.S.E. HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE SANTANDER CONTRA CAPRECOM EN
LIQUIDACIÓN.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adbc27774634877be81bc103d5f292ca870c2257704f4d35c44dec9a894e92d**

Documento generado en 14/07/2023 04:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>